

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **39**

Fecha Estado: 02/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020150090500	Ejecutivo Singular	INDUSTRIAS BICILETAS MILAN S.A.	YONY ALBERTO MONTAÑO MUÑOZ	Auto corre traslado Conforme el Artículo 51 del C.G.P, de los se pone en TRASLADO a las partes el informe rendido por el JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA sobre el bien dejado a su custodia localizado en la Cra 65 nro. 103-11 interior 101, donde informa que los arrendatarios no volvieron a cancelar arrendamientos por lo tanto no ha producido activos el inmueble, que ha gastado dinero en pasajes para visitar el inmueble..	01/07/2021		
05001400302020170052600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP	DIEGO ALEJANDRO MONSALVE GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	01/07/2021		
05001400302020170052600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP	DIEGO ALEJANDRO MONSALVE GONZALEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	01/07/2021		
05001400302020170074400	Verbal	JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EVA SANCHEZ	Auto resuelve pruebas pedidas Conforme lo decidido por nuestro superior, de decreta como prueba la indicada en el numeral 4 de nuestro auto de fecha 14 de septiembre de 2020 (que inicialmente se había negado), solicitada por el Dr Oscar Granada Correa, respecto a la RATIFICACION DE DOCUMENTOS, recibos allegados que hacen alusión a materiales que fueron supuestamente utilizados para las mejoras realizadas en el inmueble. Se cita a las partes dentro del presente proceso para el día JUEVES DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 392	01/07/2021		
05001400302020180082600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS OSWALDO FRANCO GONZALEZ	ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN	Sentencia de unica instancia APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN	01/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180128900	Verbal	ANA LISIRIA FLOREZ	ROMAN TORRES SANCHEZ	Auto requiere Mediante auto del 12 de abril del 2021 se le requirió al actor que debería aportar la demanda completa como quedaría ya que una de las partes señora MARTA ISABEL MUÑOZ ROLDÁN no desea continuar con la demanda, revisado el expediente a la fecha no ha cumplido con tal exigencia. Previo a resolver la solicitud de admisión de la demanda, la parte actora deberá cumplir con la exigencia del despacho aportando escrito completo de la demanda como quedará después de la renuncia de una demandante.	01/07/2021		
05001400302020200021300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	CARLOS JULIO GONZALEZ MORENO	Auto corre traslado Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ presentados por el liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, se corre TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y, si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente	01/07/2021		
05001400302020200068100	Ejecutivo Singular	ALBA CECILIA GALLO PAREJA	BIBIANA ACEVEDO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	01/07/2021		
05001400302020200077700	Verbal	MARTHA CECILIA AGUDELO	JORGE YESID PATIÑO MESA	Auto reconoce personería De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr HERNAN GOMEZ MARIN	01/07/2021		
05001400302020200094000	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL OPORTUNIDAD DE NEGOCIOS SAS -GRUEMPRONEG SAS	DISEÑOS DE KAJAS S.A.S	Auto pone en conocimiento ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA	01/07/2021		
05001400302020210014300	Ejecutivo Singular	PARCELACIÓN PONTEVEDRA P.H	COJARGO S.A.S	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	01/07/2021		
05001400302020210014400	Verbal	NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ	JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso No acceder a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por INDICADO EN EL AUTO Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.	01/07/2021		
05001400302020210016400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	DIEGO ALBERTO RAMIREZ FRANCO	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	01/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210021300	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ	CFA COOPERATIVA	Auto corre traslado Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de los inventarios y avalúos de los bienes del deudor AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ presentados por el liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, se corre TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y, si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente	01/07/2021		
05001400302020210027000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JOSE GUILLERMO JARAMILLO VELEZ	Auto decide recurso REPONE AUTO, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	01/07/2021		
05001400302020210027500	Ejecutivo Singular	ACTIVOS OPERARIOS SAS	ALBERTO ALVAREZ S.S.A.	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	01/07/2021		
05001400302020210028400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	MAURICIO JARAMILLO ISAZA	Auto pone en conocimiento Resuelve solicitud-requiere a la memorialista y decreta embargo	01/07/2021		
05001400302020210030500	Ejecutivo Singular	VERONA GROUP SAS	CREAT SHOES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2021		
05001400302020210030900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S	SUPER ARCHIVO S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2021		
05001400302020210031200	Ejecutivo Singular	JORGE HERNAN DIEZ TORO	MARIA CRISTINA CASTILLO PARRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2021		
05001400302020210031900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ACERO TURIA DE COLOMBIA S.A.S.	CONSTRUCTORA COVIN S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2021		
05001400302020210033400	Tutelas	LUZ MARINA MONSALVE RIOS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	01/07/2021		
05001400302020210033700	Ejecutivo Singular	GENNY PATRICIA MORALES	JOAN VILA PLANAS	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	01/07/2021		
05001400302020210040500	Ejecutivo Singular	MONSALVE BEDOYA RODRIGO	HILDA EUGENIA HOYOS LONDOÑO	Auto rechaza demanda POR NOS SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	01/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210054200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA.S.A	JOHN STEVENT MUÑOZ CUARTAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2015 0905 00**

Conforme el Artículo 51 del C.G.P, de los se pone en **TRASLADO** a las partes el informe rendido por el JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA sobre el bien dejado a su custodia localizado en la Cra 65 nro. 103-11 interior 101, donde informa que los arrendatarios no volvieron a cancelar arrendamientos por lo tanto no ha producido activos el inmueble, que ha gastado dinero en pasajes para visitar el inmueble..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.0039 fijado en Juzgado hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2017-00526 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$551.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$700.000.00.
TOTAL	\$1.251.200.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín (FEPEP)
DEMANDADO	Diego Alejandro Monsalve González y Juan Carlos Hincapié López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2017 00526 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de julio 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fondo de Empleados de Empresas Publicas de Medellín (FEPEP)
DEMANDADO	Diego Alejandro Monsalve González y Juan Carlos Hincapié López
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2017 00526 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por el **Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín (FEPEP)** en contra del señor **Diego Alejandro Monsalve González y Juan Carlos Hincapié López**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 11 de julio del año 2017, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.772.300.00.)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **N°6925**, más los intereses de mora generados sobre el anterior capital, a partir del **31 de diciembre de 2015**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín (FEPEP)**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín (FEPEP)** en contra del señor **Diego Alejandro Monsalve González** y **Juan Carlos Hincapié López**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$2.772.300.00.)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **N°6925**, más los intereses de mora generados sobre el anterior capital, a partir del **31 de diciembre de 2015**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

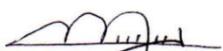
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$700.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante:	<ul style="list-style-type: none">• MARIA OFELIA GONZALEZ BLANDON C.C.21.383.813• ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN C.C.3.303.039
Interesado:	DAIRON OSWALDO FRANCO GONZALEZ Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00826-00.
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA
Temas y Subtemas	LIQUIDAR LA HERENCIA DEL CAUSANTE Y ADJUDICAR LOS BIENES RELICTOS A LOS HEREDEROS DEL MISMO
Decisión	SE APRUEBA ÍNTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO

En acogimiento a lo impetrado por los mandatarios judiciales de **TODOS** los intervinientes en la diligencia de inventarios y avaluos de fecha **12 de noviembre del año 2020**, de aprobar el trabajo de partición por ellos elaborado conforme a la autorización que para tal efecto se les impartió, se decide sobre su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1º. del artículo 509 del Código General del Proceso. Se expide oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la cuantía del activo del acervo hereditario.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir a los herederos de los señores MARIA OFELIA GONZALEZ BLANDON , identificada con cedula Nro. C.C.21.383.813 y ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN, identificado con C.C.3.303.039, haciendo uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor los inmuebles y los bienes muebles materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo, como especie o cuerpo cierto.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION – ACTIVO- PASIVO :

Imueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. **001-214003** de la Oficina de Instrumentos Publicos de Medellin – Zona sur.

Activo: \$169.811.098

Pasivo: \$6.729.902

Tatal Activo- Pasivo: 176.541.000

DAIRO OSWALDO FRANCO	C.C. 70.549.578	\$42.452.774,5	25%
NELSON FRANCO GONZALEZ	C.C. 71.659.270	\$42.452.774,5	25%
VERONICA FRANCO GONZALEZ	C.C. 43.613.098	\$42.452.774,5	25%
ALONSO ENRIQUE FRANCO GONZALEZ	C.C. 70.128.950	\$42.452.774,5	25%

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

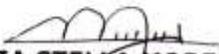
PRIMERO: APRUÉBASE DE PLANO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN** y **ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los señores MARIA OFELIA GONZALEZ BLANDON, quien en vida se identificaba con cedula Nro. **C.C.21.383.813**, fallecida el dia 25 de junio de 2013 y ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN, quien en vida se identificaba con **C.C.3.303.039**, fallecido el dia 17 de diciembre de 2007.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONAS SUR- DE MEDELLÍN, de HELICONIA - ANTIOQUIA respectivamente en la Matrícula Inmobiliaria número 001-214003.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. 039 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de julio de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	PERTENENCIA ESPECIAL
Demandante	MARIA CAROLINA ORTIZ ORTIZ Y OTROS.
Demandado	ROMAN A. TORRES SÁNCHEZ
Radicado	050014003020 020 2018 01289 00
Decisión	Requiere a la parte actora

Mediante auto del 12 de abril del 2021 se le requirió al actor que debería aportar la demanda completa como quedaría ya que una de las partes señora MARTA ISABEL MUÑOZ ROLDÁN no desea continuar con la demanda, revisado el expediente a la fecha no ha cumplido con tal exigencia.

Previo a resolver la solicitud de admisión de la demanda, la parte actora deberá cumplir con la exigencia del despacho aportando escrito completo de la demanda como quedará después de la renuncia de una demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez, en escrito que antecede la apoderada de la parte ejecutante, solicita terminación del trámite especial por pago de la mora. A Despacho para decidir. Lo anterior para los fines legales pertinentes.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Garantía Mobiliaria
Radicado	2020-00163-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	DIANA PATRICIA RODRIGUEZ URIBE
Asunto:	TERMINA TRAMITE ESPECIAL

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO DE LA MORA el presente tramite de GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO, instaurada por BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de DIANA PATRICIA RODRIGUEZ URIBE.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa **HPL-400**. Ofíciase en tal sentido a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN Y/O SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN y a la SIJIN, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No se condena en costas a las partes

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0213 00**

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de los **inventarios y avalúos** de los bienes del deudor **AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ** presentados por el liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y, si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.0039 fijado en Juzgado hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0213 00**

Conforme el Artículo 567 del C.G.P, de los **inventarios y avalúos** de los bienes del deudor **AMILKAR EMILIO VARGAS VASQUEZ** presentados por el liquidador Juan Antonio Gómez Gómez, se corre **TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten las observaciones y, si lo estimen pertinentes alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No.0039 fijado en Juzgado hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alba Cecilia Gallo Par
Demandado	Luz Bibiana Acebedo Arboleda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00681-00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Se dará aplicación a lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe **“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. En tal sentido, redactara en un nuevo escrito, todos y cada uno de los hechos de la demanda, lo anterior, en aras de concretar, en lo que concierne a un proceso ejecutivo, la sinergia que demandan los elementos facticos en relaciones con las pretensiones y el título que contiene las obligaciones que pretenden ser ejecutadas. Así mismo, se deberá citar la fecha de causación de los intereses moratorios de los cánones referidos y la tasa a la cual fueron pactados y deberán ser liquidados los mismos.**

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; En nuevo escrito, se servirá adecuar todas las pretensiones de la demanda, pues no se reputa en estas, contenido alguno que refiere a un proceso ejecutivo, más bien, refieren a la declaración de derechos no comprendidos dentro del respectivo título y sumas de dinero que no están inmersas en el mismo, por lo que no se predica la sinergia que merece el título adosado en conjunto con los elementos facticos descritos, adoleciendo así de la articulación jurídica necesaria para un proceso ejecutivo. Así mismo, se deberá citar la fecha de causación de los intereses moratorios de los cánones referidos y la tasa a la cual fueron pactados y deberán ser liquidados los mismos.***

TERCERO: En cuanto alude a las pretensiones, se deberá dar aplicación a lo prescrito en el Art. 88 del Código General del Proceso, pues, es menester propiciar la respectiva diafanidad al proceso de la referencia impetrada por la parte.

CUARTO: Explicará si la parte demandada, realizo abonos a la aludida obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

QUINTO: Se informarán los correos electrónicos de las partes descritas en las presentes diligencias.

SEXTO: Deberá aclarar tanto en los hechos como en las pretensiones cual es el documento contentivo de las obligaciones que pretende sean ejecutados en el proceso de la referencia, alude a un acta de conciliación, un contrato de arrendamiento y una compraventa, lo anterior, destacando los requisitos que esgrime el Art. 422 del Código General del Proceso para el proceso de la referencia.

SEPTIMO: Aportará copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0777 00
Dte	Lina Bibiana Villamarin Portilla
Ddo	Seguros del Estado S.A. y Otros
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería al Dr **HERNAN GOMEZ MARIN** con TP 23876 del C S de la J, en condición de apoderado judicial para representar los intereses de la sociedad demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

A los medios de defensa invocados, se les dará tramite una vez integrado el contradictorio, es de anotar que se acredito el envío de la contestación de la demanda conforme Decreto 806 de 2020, a los correos <cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; bibi.mar2000@hotmail.com <bibi.mar2000@hotmail.com>; panoramaley8@gmail.com <panoramaley8@gmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; cootrasana <cootrasana@cootrasana.com.co>; yecidpm1977@gmail.com <yecidpm1977@gmail.com.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 39 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de julio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Gruemproneg S.A.S.
DEMANDADO	Diseños De Kajas S.A.S.
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00940- 00
DECISION	Acepta reforma a la demanda

Se acepta la reforma a la demanda adosada por la apodera de la parte demandante; así pues, ténganse en cuenta para todos los efectos legales los elementos descritos en la adosada reforma, por lo que se le hace saber a la misma que dicha solicitud es procedente de conformidad con lo prescrito en Art. 93 del Código General del Proceso, el cual establece que, *“El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*, y estudiado el expediente se observa que se dan los mencionados presupuestos procesales.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Parcelación Pontevedra P.H..
Demandado	Cojargo S.A.S
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2021 0143 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por correo electrónico el 25 de junio de 2021 a las 8:18 am del correo arcilaabogados@gmail.com, por el Dr Sebastián Arcila Pérez, apoderado de la parte demandante. Por pago total de la obligación hasta el mes de junio de 2021 (extraprocesalmente) Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL de la obligación, el presente proceso ejecutivo incoado por **PARCELACION PÒNTEVEDRA P.H..** en contra de **COJARGO S.A.S**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

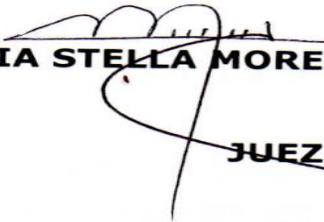
TERCERO: Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriado este auto. se ordenó el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **039** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 02 de julio **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 29 de junio de 2021

Oficio No. 155

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0143 00

Señores

CAMARA DE COMERCIO

Ciudad

REF. Desembargo establecimiento de comercio COJARGO S.A.S PH

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **PARCELACION PÒNTEVEDRA P.H.** en contra de **COJARGO S.A.S** por auto de la fecha se dio por terminado por PAGO TOTAL de la obligación, en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **COJARGO** con Matricula 21-397697-02

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 400 del 15 de abril de 2021.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co ò en el teléfono 3148817481.

El juzgado no cuenta con firma digital por eso se les envía el presente oficio desde el correo institucional del Juzgado-

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	NUBIA CONSUELO TPBÓN ÁLVAREZ
Demandado	JENY ALEXANDRA TOBÓN ÁLVAREZ
Radicado	050014003020 2021 0144 00
Decisión	Resuelve excepción previa

En esta oportunidad procede el despacho a resolver excepciones previas propuestas por la parte demandada al contestar la demanda; quien basa sus excepciones en artículo 100 numeral 5 y 7 del C.G.P.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

La parte demandada por intermedio de apoderado sustenta las excepciones previas indicando:

Obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada, me permito presentar la excepción previa contenida en el art. 100 numeral 5: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ...”. También la contenida en el numeral 7. Pretende la demandante, según el escrito que contiene la demanda, que el Despacho 1. Decrete que entre la señora NUBIA CONSUELO y JENY ALEXANDRA TOBÓN ALVAREZ existió un

contrato para la adquisición del inmueble ubicado en la carrera 67 Nro. 42 – 74 Barrio San Joaquín Medellín. 2. Dar por terminado el contrato que se estipuló entre las partes la señora NUBIA CONSUELO TOBÓN ALVAREZ y la señora JENY ALEXANDRA TOBÓN ALVAREZ, al no cumplir con las obligaciones derivadas del mismo y ejercer un abuzo (sic) tanto contractual como de buena fe. Ya que el negocio era claro en cuanto ambas partes se adjudicaron el mismo porcentaje tanto del bien inmueble como de las deudas que se devengan del mismo frente al banco. Consecuencia entonces que se entregaran los \$10.000.000 que la señora JENY TOBÓN ALVAREZ invirtió pero no volvió a dar absolutamente nada del pago del préstamo del banco ni de sus intereses y demás gastos del inmueble. La anterior pretensión es totalmente confusa, no se entiende, no es coherente. Lo primero que el demandante debía hacer, es presentar al menos la PRUEBA SUMARIA del contrato del cual predica su existencia y el incumplimiento de la señora JENY ALEXANDRA. ¿Cuál es el contrato que según pretensión del demandante debe decretarse su existencia? ¿Cuáles son las cláusulas que lo configuran, que evidencian las manifestaciones de voluntad encaminadas de manera directa y reflexivamente a producir efectos jurídicos (Como lo predicen los tratadistas). No veo nada. Como se dijo al contestar la demanda, las hermanas TOBÓN ALVAREZ están ligadas a una propiedad que adquirieron en común y pro indiviso según consta en la escritura pública 4709 del 28 de diciembre de 2012, debidamente registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 001 – 751451. Si lo que quiere es que se liquide la comunidad, debe acudir al proceso divisorio art. 406 y s.s. del C. General del Proceso. Siendo así las cosas, el presente trámite es inadecuado frente a las pretensiones del demandante.

La parte demandante contesta las excepciones previas propuestas por la parte demandada indicando lo siguiente:

NUMERAL 5: “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones NUMERAL 7: Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Pretende la demandante, según el escrito que contiene la demanda, que el Despacho 1. Decrete que entre la señora NUBIA CONSUELO y JENY ALEXANDRA TOBÓN ALVAREZ existió un contrato para la adquisición del inmueble ubicado en la carrera 67 Nro. 42 – 74 Barrio San Joaquín Medellín. 2. Dar por terminado el contrato que se estipuló entre las partes la señora NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ y

la señora JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ, al no cumplir con las obligaciones derivadas del mismo y ejercer un abuzo (sic) tanto contractual como de buena fe. Ya que el negocio era claro en cuanto ambas partes se adjudicaron el mismo porcentaje tanto del bien inmueble como de las deudas que se devengan del mismo frente al banco. Consecuencia entonces que se entregaran los \$10.000.000 que la señora JENY TOBON ALVAREZ invirtió, pero no volvió a dar absolutamente nada del pago del préstamo del banco ni de sus intereses y demás gastos del inmueble. La anterior pretensión es totalmente confusa, no se entiende, no es coherente. Lo primero que el demandante debía hacer, es presentar al menos la PRUEBA SUMARIA del contrato del cual predica su existencia y el incumplimiento de la señora JENY ALEXANDRA. ¿Cuál es el contrato que según pretensión del demandante debe decretarse su existencia? ¿Cuáles son las cláusulas que lo configuran, que evidencian las manifestaciones de voluntad encaminadas de manera directa y reflexivamente a producir efectos jurídicos (Como lo predicen los tratadistas)? No veo nada. Como se dijo al contestar la demanda, las hermanas TOBON ALVAREZ están ligadas a una propiedad que adquirieron en común y pro indiviso según consta en la escritura pública 4709 del 28 de diciembre de 2012, debidamente registrada en el Folio de Matrícula inmobiliaria Nro. 001 – 751451. Si lo que quiere es que se liquide la comunidad, debe acudir al proceso divisorio art. 406 y s.s. del C. General del Proceso.

_____ PRIMERO. Respecto de la excepción marcada con el numeral 5, Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la misma resulta improcedente por infundada ya que de ser así el despacho hubiera rechazado de plano la demanda y no habría dado el termino legal pertinente para subsanarla como se hizo en memorial que se aportó manifestando lo siguiente: A) el despacho requiere En la pretensión segunda de la demanda es confusa no está en consonancia con los hechos narrados en la demanda, no se clarifica que es lo que se pretende si se resuelva el contrato celebrado o el cumplimiento del mismo. La parte demandante deberá clarificar esta pretensión es confusa según los hechos de la demanda. ACLARACION: decretar que entre la señora NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ CC 43.344.663 Y JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ C.C. 43.447.251 existió un contrato para la adquisición del inmueble ubicado en la carrera 67 n 42.74 barrio san Joaquín. lo que se pretende es que se resuelva el contrato que se estipulo entre las partes la señora Nubia consuelo Álvarez Tobón y la señora Jenny Alexandra Tobón Álvarez por incumplimiento de la señora Jenny Alexandra Tobón Álvarez, al

no cumplir con las obligaciones derivadas del mismo y ejercer un abuso tanto contractual como de buena fe. ya que el negocio era claro en cuanto ambas partes se adjudicarían el mismo porcentaje tanto del bien inmueble como de las deudas que se devengarán del mismo frente al banco. Por lo anterior, se deberá declarar improcedente la excepción del numeral 5.

SEGUNDO. Respecto a la excepción marcada con el número 7, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la misma resulta improcedente por infundada ya que al leer la demanda es clara y concisa tanto así que el despacho admitió la misma y me pronunciare uno por uno a las excepciones que propone la parte demandada. Frente a la existencia del contrato. El Contrato Verbal: Cuándo es Válido, Qué Características Tiene, Contrato Verbal: Para que un contrato se formalice es importante considerar la forma, pues esta determina la perfección del mismo. Así, si consideramos que el contrato es un acuerdo de voluntades, las partes involucradas deben manifestar su consentimiento en una forma conveniente, de modo que se obliguen, no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que correspondan. Ahora bien, este consentimiento puede ser expresado de una forma verbal o escrita, según corresponda a la forma de cada contrato en particular. De este modo, se pueden realizar contratos verbales, siempre y cuando, la legislación lo permita y las partes involucradas lo acepten así. Por el contrario, existen contratos que requieren formalizarse por escrito Qué es un contrato verbal: Se trata de un acuerdo en el que se intercambian, de forma oral o verbal, los términos y condiciones. Dicho de otro modo, se perfecciona por el mero consentimiento expresado oralmente por las partes implicadas. Este tipo de contrato tiene la misma validez ante la ley que un contrato escrito, siempre y cuando se pueda demostrar su existencia por parte de una de las partes. Aspecto que se demostrara con los testimonios y el interrogatorio. Requisitos para que un contrato verbal tenga validez El Código Civil indica que: Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Así mismo, en las normas civiles se declara que no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: Consentimiento de los contratantes. Objeto cierto que sea materia de contrato. Causa de la obligación que se establezca. Con base en lo anterior, en el caso específico del contrato verbal, para que este tenga validez se requiere: Consentimiento libre de vicios entre las partes implicadas Cuando las partes interesadas se ponen de acuerdo en cosa y precio, el contrato se formaliza. Para que se demuestre la validez de un contrato verbal, es

completamente obligatorio que dicho consentimiento aparezca reflejado de alguna manera. Aceptación de los términos, Es decir, debe quedar claro el entendimiento y aceptación por parte de los contratantes, acerca de cómo se llevará a la práctica el contrato. Obligaciones, derechos y consideraciones Las partes deben entender y aceptar voluntariamente los derechos y obligaciones que dimanen del contrato. Además, el contrato verbal requiere: Capacidad legal entre las partes contratadas para poder ejercer sus derechos. Que el objeto de contrato sea lícito y no quebrante las leyes vigentes. Cómo se determina la validez de un contrato verbal: El mayor problema que presentan los contratos celebrados de forma oral ocurre cuando surge un desacuerdo entre las partes. Puede ser que una de las partes negara la existencia del contrato, o que, aunque lo reconociera, no estuviese de acuerdo con los términos convenidos. En estos casos, la parte afectada deberá demostrar de manera fehaciente que el contrato verbal ha tenido lugar. Ahora bien, sin duda puede resultar difícil probar la existencia de un contrato verbal, pero no es imposible. La validez de un contrato verbal se puede demostrar a través de hechos o actos concluyentes. Para esto, puede hacer uso de las siguientes alternativas: Aportar testigos De este modo, se puede demostrar la existencia de un contrato si, durante su formalización, ha habido uno o más testigos presentes. Actos Se pueden aportar actos anteriores, posteriores o simultáneos al contrato que muestre la intención de ambas partes de realizar el contrato. Hechos Semejante al anterior, es necesario que estos puedan demostrar que el contrato verbal realmente se celebró. Documentación Se puede demostrar que un contrato verbal ha sido formalizado mediante la existencia de facturas, correos electrónicos, o cualquier otra documentación que lo demuestre. Un contrato bilateral es aquel contrato en el que las partes tienen obligaciones mutuas o recíprocas, o, dicho de otro modo, un parte debe a la otra, como por ejemplo en contrato en que una parte se obliga a dar o hacer algo y la otra parte se obliga a pagar por ello. Contrato unilateral y bilateral. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente. La definición de contrato bilateral en su forma más elemental la encontramos en al artículo 1496 del código civil colombiano: Contrato unilateral y bilateral. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente. La mayoría de los contratos que todos firmamos en el diario vivir son bilaterales, y de este tipo de contratos es preciso conocer que, si una de las partes no cumple con lo que se ha obligado en el contrato, puede demandar ante un juez a la otra parte

para que cumpla, pero antes de ello debe cumplir con su parte. Para el caso que nos ocupa señor juez la demanda es clara y concisa según los hechos narrados y aclarados en el libelo de la demanda y en el memorial que la subsana, donde se establece las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ejecución del contrato verbal, bilateral su validez y sus obligaciones el cual era la compra del bien inmueble ubicado en la carrera 67 n 42.74 barrio san Joaquín Medellín, el cual tenía un costo por valor de 70.000.000\$ que realizaron la señora nubia consuelo Tobón Álvarez y la señora jeny Alexandra Tobón Álvarez SE PACTO ENTRE LAS COMPRADORAS QUE LA CASA QUEDARÍA A NOMBRE DE LAS DOS Y QUE LES TOCARÍA, EL 50% PARA LA NUBIA CONSUELO TOBÓN ÁLVAREZ Y EL OTRO 50% PARA LA SEÑORA JENY ALEXANDRA TOBÓN ÁLVAREZ, Y QUE ENTRE LAS DOS IBAN A PAGAR EL PRÉSTAMO EN EL BANCO DAVIVIENDA. Y todo se iba a realizar proporcionalmente cada una debería pagar 35.000.000 millones de pesos por el valor de la casa y sus intereses que se devengarán del préstamo. todo por partes iguales. La señora nubia consuelo Tobón Álvarez como se dijo puso 20.000.000 millones en efectivo La señora Jenny Alexandra Tobón avales puso 10.000.000 millones de pesos en efectivo El banco Davivienda aprobó 41.500.000\$ Total: 71.500.000\$ Evidentemente hay un incumplimiento señor juez y Lo anterior evidencia la mala fe y el dolo con que se conduce la demandada JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ, que al momento de la realizar la escritura se adjudique el 80% de la casa para ella y le adjudique solo el 20% a la señora NUBIA CONSUELO TOBON ALVARES. y más grave es que la señora jeny Alexandra Tobón Álvarez no realizo ningún pago al banco del préstamo que realizo la señora nubia consuelo Tobón Álvarez y esta fue la que estuvo pagando todo el préstamo al banco incluso como se evidencia con los recibos que se aportaron a la demanda y en este momento ya se realizó el pago total de la deuda con el banco. Aspectos señor juez que serán demostrados con los testimonios que se solicitaron y el interrogatorio de parte.

Siendo la oportunidad procesal procede esta agencia judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no tienen otro carácter que el de medidas de saneamiento del proceso promovidas por la parte resistente, pues las mismas por lo general no van encaminadas contra la pretensión procesal sino contra el trámite que a la acción se le haya dado, esto con el fin de evitar que se incurra en eventuales causales de nulidad que lleguen a invalidar lo actuado, situación que redundaría en beneficio de todas las partes intervinientes en el correspondiente juicio, pues si en forma oportuna se llegan a corregir los defectos detectados por los demandados y opuestos como este tipo de excepción se evita la vulneración de principios procesales tales como el de la economía procesal en su aspecto temporal, por dar algún ejemplo.

El Art. 100 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las excepciones previas, y en su numeral 5 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y 7 HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

Como la fundamentación de estas dos excepciones están encaminadas a un mismo análisis, se resolverán de manera unificada.

La parte demandada al proponer las excepciones previas no lo hace de manera concreta parece más bien estar contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito, no es explícita, no indica qué requisitos formales le faltan a la demanda, como tampoco qué trámite considera que se le debe dar a la demanda.

Considera esta agencia judicial que al interponer una excepción previa se debe ser concreto conforme a la excepción previa propuesta, no se debe indicar sobre los hechos y pretensiones de la demanda, estos se debaten en el transcurso del proceso y de seguro la señora Juez en su sabiduría analizará cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda y además analizará cada una de las pruebas que las partes de presenten en su debida oportunidad procesal.

La parte demandada pretende que se debata en las excepciones propuestas si existió o no contrato, esta situación será debatida dentro del trámite procesal y la parte actora deberá demostrar los pormenores del contrato, además propone la parte demandada que se debe demandar es un proceso divisorio, tampoco es de recibo por que si la parte propone la resolución del contrato por el incumplimiento del mismo, el trámite se basará respecto a lo querido por la parte actora y así se está tramitando este proceso.

En el caso que nos ocupa la parte demandada no ha sido explícita en los pedimentos de las excepciones previas que quiere hacer valer dentro de este proceso, se limita más bien es a refutar sobre los dichos de la demanda; además parece ser que no analizó la inadmisión de la demanda y el cumplimiento de la misma, como se ha referido la parte demandante al contestar las mismas.

No considera esta agencia judicial que las excepciones propuestas tengan fundamento la demanda si cumple con los requisitos exigidos en las normas, además como tampoco indicó qué es el trámite que se le debe de dar a esta demanda; no se accederán a las excepciones propuestas no cumplen con las exigencias de la norma.

En Conclusión, no se accederá a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

ejecutoriado este auto se ordenará continuar con la siguiente etapa procesal.

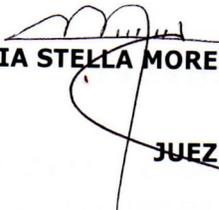
Por lo que sin más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a las excepciones previas impetradas por la parte demandada por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **39** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **2 de julio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 25 de febrero de 2021 y fijado por estados el día 28 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00164-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	DIEGO ALBERTO RAMIREZ FRANCO C.C.1.128.266.494

Asunto **RECHAZA** (No subsana)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 03 de mayo de 2021 el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de DIEGO ALBERTO RAMIREZ FRANCO C.C.1.128.266.494, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **039** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de julio de 2021 a las 8:00 am**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 25 de febrero de 2021 y fijado por estados el día 28 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00164-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	DIEGO ALBERTO RAMIREZ FRANCO C.C.1.128.266.494

Asunto **RECHAZA** (No subsana)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 03 de mayo de 2021 el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de DIEGO ALBERTO RAMIREZ FRANCO C.C.1.128.266.494, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente tramite especial de GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **039** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de julio de 2021 a las 8:00 am**



JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ

ABOGADO TITULADO

Asuntos:

Penales, Civiles y Comerciales.

Ex Juez de la Republica

Señor(a)

JUEZ VEINTE (20te) CIVIL MUNICIPAL de Oralidad

Medellín - Antioquia

E. S. D.

Referencia:

Relación de Inventario.

Radicado: 2.021/00213.

Partes: Amilkar Emilio Vargas Vasquez.

Acreedores: Forjar Cooperativa de Ahorro y Credito.

Secretaria de Hacienda Segovia.

Cooperativa La Tuya.

Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA).

Proceso: Liquidación Insolvencia de Persona Natural.

Señor(a) Juez, comedidamente, mediante el presente escrito, en calidad de Liquidador designado y debidamente posesionado ante su despacho en el presente tramite (conducta concluyente), al tenor del artículo 538, y 564 No. 3 del Código General del Proceso y habida cuenta los bienes a inventariar **tomada textualmente de la solicitud y audiencia de negociación de deudas**, y en otros momentos de la solicitud de trámite. Arrimo la liquidación de Inventario, así:

ACTIVO PARTIBLE:

BIEN INMUEBLE	M. I. No. 007-21356 , de la OO RR II PP (Segovia)
Dirección:	Carrera 52 No. 50 - 51, (201/301) de Segovia.
Escritura Publica No.	866 del 06 de Noviembre de 2.012, Notaria Unica Segovia
Afectación Gravamen	Vivienda Familiar NO
Valor:	\$95.849.312.oo. (Art 444 No.4 C. G del P.)

-VALOR TOTAL ACTIVOS: Según lo expuesto desde la solicitud misma, el activo por inventariar se da en la suma de noventa y cinco millones ochscientos cuareta y nueve mil trescientos doce pesos m-l (**\$95.849.312.oo.**).

PASIVO A RELACIONAR:

1. Acreedor	Secretaria de Hacienda Segovia.
Clase de Crédito	5era Clase (Fiscal)
Naturaleza del Crédito	Impuestos.
Capital	\$1.502.489.00
Interés de Mora	\$ 0
TOTAL:	\$ 1.502.489.00

2. Acreedor	Cooperativa La Suya.
Clase de Crédito	3ra Clase (Real Hipotecario).
Naturaleza del Crédito	Crédito Financiación
Capital	\$ 54.283.597.00
Interés de Mora	\$ 0
TOTAL:	\$ 54.283.597.00

3. Acreedor	Forjar Cooperativa de Ahorro y Credito.
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios)
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre Inversion
Capital	\$ 10.109.565.00
Interés de Mora	\$ 106.304.00
TOTAL:	\$ 10.215.869.00

4. Acreedor	Cooperativa Financiera de Antioquia (CFA).
Clase de Crédito	5ta Clase (Quirografarios).
Naturaleza del Crédito	Crédito Libre Inversion.
Capital	\$ 7.000.000.00.
Interés de Mora	\$ 399.290.00.
Interés Adeudados	\$ 1.714.355.00.
Honorarios por Gestion	\$ 692.089.00.
TOTAL:	\$ 9.805.734.00

-VALOR TOTAL PASIVOS: setenta y cinco millones ochocientos siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos m/1 (\$75. 807. 689.00).

TOTAL ACTIVOS:

TOTAL CAPITAL	\$95.849.312.00
----------------------	------------------------

TOTAL PASIVOS:

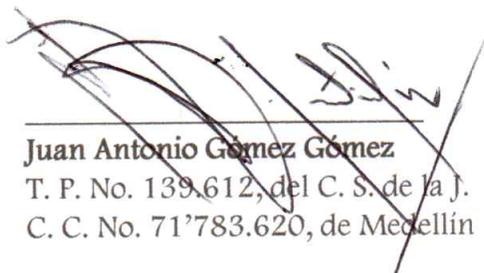
TOTAL CAPITAL ADEUDADO	\$75. 807. 689.00
-------------------------------	--------------------------

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho el artículo 538, y 564 No.3 del C. G. del P, así como lo preceptuado en el Decreto 902 de 1988, lo preceptuado en el artículo 1.014, 1.037, 1.055, 1.215, 1.230, 1.279, 1.282, 1.304, 1.321, 1.327, 1.781, 1.820, 1.830, y siguientes del Código Civil Colombiano y demás normas concordantes con el presente asunto, además del Decreto 902 de 1988.

Del Señor Juez,

Con acatamiento.



Juan Antonio Gómez Gómez
T. P. No. 139.612, del C. S. de la J.
C. C. No. 71'783.620, de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Guillermo Jaramillo Vélez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00270- 00
Síntesis	Resuelve recurso-repone auto y Libra mandamiento de pago

En razón al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, esta agencia judicial advierte la imperiosa necesidad de reponer la providencia recurrida, en su lugar y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **José Guillermo Jaramillo Vélez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°2790094351**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4.170.874.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré con código de barras N°73087836**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de marzo 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

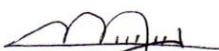
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Álvaro Vallejo López** con **T.P. 41.568.** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Activos Operativos S.A.S.
Demandado	Alberto Álvarez S S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00275-00
Síntesis	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar la pretensión 1º, en el sentido de precisar una a una cada cuota adeudada, junto con sus respectivos intereses desde la fecha de causación de los mismos y la tasa a la cual deben ser liquidados.*”

SEGUNDO: Precisara **desde que día y hasta cuando** se liquidaros los intereses moratorios descritos en la pretensión 2º de la demanda.

TERCERO: Explicara porque razón los intereses moratorios descritos en la pretensión 2º, según describe, fueron liquidados a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, no obstante, en el numeral 3º solicita que en adelante se continúen liquidando a la tasa máxima legal. Lo anterior, a fin de dar aplicación a lo que reza el Art.884 del Código de Comercio “cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

CUARTO: **Aportará** copia del memorial subsanado requisitos para el traslado y para el archivo del juzgado. (Artículo 84 del C.P.C.). del ser el caso adosara nuevo escrito de demanda que contenga todas las precisiones aquí descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 039 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Verona Group S.A.S.
Demandado	Great Shoes S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00305-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Verona Group S.A.S.** en contra de la sociedad **Great Shoes S.A.S.**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16.948.049**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura de Venta Nro. VG-342** de fecha 5 de diciembre de 2018, recibida a satisfacción y por tanto debidamente aceptada, con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2019, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **4 de febrero de 2019** y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por la suma de **\$23.660.269**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura de Venta Nro. VG-398** de fecha 7 de diciembre de 2018, recibida a satisfacción y por tanto debidamente aceptada, con fecha de vencimiento 5 de febrero de 2019, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **6 de febrero de 2019** y hasta el pago efectivo de la obligación.
3. Por la suma de **\$11.219.243**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura de Venta Nro. VG-503** de fecha 14 de diciembre de 2018, recibida a satisfacción y por tanto debidamente aceptada, con fecha de vencimiento 12 de febrero de 2019, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **13 de febrero de 2019** y hasta el pago efectivo de la obligación.
4. Por la suma de **\$2.467.059**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura de Venta Nro. VG-526** de fecha 17 de diciembre de 2018, recibida a satisfacción y por tanto debidamente aceptada, con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2019, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **16 de febrero de 2019** y hasta el pago efectivo de la obligación.

5. Por la suma de **\$4.503.362**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura de Venta Nro. VG-530** de fecha 18 de diciembre de 2018, recibida a satisfacción y por tanto debidamente aceptada, con fecha de vencimiento 16 de febrero de 2019, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **17 de febrero de 2019** y hasta el pago efectivo de la obligación.
6. Por la suma de **\$6.520.077**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura Electrónica de Venta Nro. VGS-520** de fecha 16 de diciembre de 2019, con la respectiva constancia de envío y trazabilidad, con fecha de vencimiento 14 de febrero de 2020, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **15 de febrero de 2020** y hasta el pago efectivo de la obligación.
7. Por la suma de **\$1.527.230**, por concepto de capital representado en las mercancías contenidas en la **Factura Electrónica de Venta Nro. VGS-582** de fecha 13 de enero de 2020, con la respectiva constancia de envío y trazabilidad, con fecha de vencimiento 13 de marzo de 2020, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **14 de marzo de 2020** y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado **Joan Alexander Tabares Álzate con T.P.222.505**. del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Super Archivo S.A.S., Llyrley Jimenes Carmona y Héctor Mauricio Gamboa Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00309 -00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.** en contra de la sociedad **Super Archivo S.A.S., Llyrley Jimenes Carmona y Héctor Mauricio Gamboa Gómez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000.00.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **abril del año 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **04 de abril del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **PESOS M/L (\$.)**, por concepto de **CUATRO (4) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **mayo, junio, julio y agosto del año 2020**; a razón de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000.00.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de junio del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000.00.)**, por concepto de **canon de arrendamiento** adeudado desde el día 01 de septiembre al día 03 de septiembre del año 2020; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **04 de septiembre del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ana María Aguirre Mejía T.P.Nro.60.775. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Hernán Diez Toro
Demandado	Marly Cristina Castillo Parra, Alba Edilia Parra De Castillo Y Marta Liliam Parra Valencia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00312 -00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Jorge Hernán Diez Toro** en contra de las señoras **Marly Cristina Castillo Parra, Alba Edilia Parra De Castillo Y Marta Liliam Parra Valencia**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/L (\$180.000.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **abril del año 2018**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **16 de abril del año 2018**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.400.000.oo.)**, por concepto de **CINCO (5) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; enero del año 2019**, a razón de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$680.000.oo.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(16 de septiembre del año 2018)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.419.488.)**, por concepto de **DOCE (12) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019; enero del año 2020**, a razón de **SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$701.624.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los

cánones, **(16 de febrero del año 2019)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

4. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$8.739.420.)**, por concepto de **DOCE (12) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; enero del año 2021**, a razón de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$728.285.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(16 de febrero del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
5. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL DIEZ PESOS M/L (\$740.010.)**, por concepto de **UN (1) canon de arrendamiento** adeudado y correspondiente al mes de **febrero del año 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicho canon, **16 de febrero del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Ceidy Alejandra Roldan Ospina T.P.Nro.279. 027. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Aceros Turia de Colombia S.A.S.
Demandado	Covin S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00319-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 774 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de la sociedad **Aceros Turia de Colombia S.A.S.** en contra de la sociedad **Covin S.A.**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$20.801.451.),** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No.13464**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **22/03/19**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.143.134.),** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No.13754**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **11/04/19**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
3. **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.377.998)** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No.13881**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **01/01/20**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
4. **TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$321.300)** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No.13882**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **01/01/20**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
5. **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$1.805.750)** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No. 13883**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **01/01/20**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
6. **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$22.650.928)** por concepto de capital contenido en la **factura de venta No.13979.**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **22/04/19**, y hasta el pago efectivo de la obligación.

7. **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$4.730.818) por concepto de capital contenido en la factura de venta No.14020**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **27/04/19**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
8. **OCHO MILLONES CINTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.174.263) por concepto de capital contenido en la factura de venta No.14069**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **29/04/19**, y hasta el pago efectivo de la obligación.
9. **UN MILLON CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.004.062) por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 14070**, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, desde el **29/04/19**, y hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **Linda P. Salgado Montes con T.P. 281.367.** del C. S. J, para representar a la parte demandante dentro de este asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





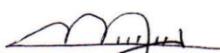
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Genny Patricia Morales
Demandado	Sandra Patricia Chaparro Ríos, Joan Vila Planas y David Felipe Rincón Chaparro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00337-00
Síntesis	Corrige mandamiento

Advierte esta agencia judicial, que la apoderada judicial de la parte demandante adosa escrito en el que peticiona la corrección del auto que libro mandamiento de pago el día 18 de mayo del año 2021, lo anterior, en razón a que, en el numeral quinto de dicha providencia, se le reconoce personería a un abogado distinta a quien se le confirió el poder.

En virtud de lo antes descrito, procede esta dependencia judicial con las correcciones de la nombra providencia, de tal modo que se tendrá para todos los fines legales pertinentes que se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al **Dr. OMAR JULIO URIBE CORREA quien se identifica con T.P. 210988 del C.S.J.**, lo anterior, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Mario Parra Zapata
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-0374- 00
Síntesis	Corrige mandamiento

Advierte esta agencia judicial, que la apoderada judicial de la parte demandante adosa escrito en el que peticiona la corrección del auto que libro mandamiento de pago el día 18 de mayo del año 2021, lo anterior, en razón a que, en la parte primera de dicha providencia, se hace referencia errada al valor por el que se libró mandamiento de pago, pues se imprime la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$28.162.989.)**, siendo correcto, **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$28.162.898.)**,

En virtud de lo antes descrito, procede esta dependencia judicial con las correcciones de la nombra providencia, de tal modo que se tendrá para todos los fines legales pertinentes que se libra mandamiento de pago por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$28.162.898.)**, lo anterior, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 039 , fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.	
 GUSTAVO MORA CARDONA Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Rodrigo Monsalve Bedoya
Demandado	Hilda Eugenia Hoyos Londoño
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00405- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** incoado por el señor **Rodrigo Monsalve Bedoya**, en contra de la señora **Hilda Eugenia Hoyos Londoño**.

Por auto proferido el **día 24 de mayo del 2021** y notificado por Estado **No.31** de fecha **27 de mayo del año 2021**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, si bien se adosa escrito buscando la citada subsanación, en el mismo no se da cumplimiento a tales requerimientos, pues se continúa persistiendo en los yerros descritos tanto en los hechos como en las pretensiones, lo anterior, toda vez que en cuanto a las pretensiones y los hechos, se omite informar la suma total que alude a intereses de plazo sobre cada una de las letras, además, en la pretensión primera se afirma que la obligación refiere a 6.000.000.oo., soslayando aludir a cada uno de los títulos, que imprimiendo distintos valores, respaldan la obligación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** que presentó el señor **Rodrigo Monsalve Bedoya**, en contra de la señora **Hilda Eugenia Hoyos Londoño**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 039**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 02 de julio de 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52 N


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



l. 2321321



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado: JHON ESTEVEN MUÑOZ CUARTAS C.C.8.064.081
Radicado. 020-**2021-00542**

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda EJECUTIVA PRENDARIA, cumple con los requisitos del art. 82, 84, 467 y siguientes del C. General del P, el título valor aportado como base de la ejecución (Pagare), presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 del C. General del P., por ello el juzgado,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8, en contra de JHON ESTEVEN MUÑOZ CUARTAS, identificado con C.C.8.064.081, por la cantidad de:

- **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHEINTA Y SEIS MIL CON CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$54.286.112,00)**, como capital contenido en el Pagare Nro.2640412, allegado para la ejecución; más los intereses moratorios más los moratorios a la tasa pactada de interés remuneratorio (25,14% E.A), a partir del dieciséis (16) de febrero del año 2021 y hasta que se realice el pago total de la deuda, siempre y cuando no supere el límite de usura; de lo contrario se liquidara a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CON CUATROCIENTOS SETEINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.619.473.00)** por los intereses corrientes causados y no pagados; desde el día 25 de febrero de 2020, hasta el 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquesele éste auto en forma personal o de conformidad con el Artículo 292 del C. General del P. Advirtiéndole que, de conformidad a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, y PCSJA20-11521 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por medio de los cuales se adoptaron medidas por motivos de salubridad pública los Despachos Judiciales, se hará mediante correo

electrónico a las partes o en su defecto, conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo Nro. 806 del 2020.

- Lo anterior se hará por los canales establecidos virtuales de la Rama Judicial, para que dentro del término de cinco (5) días, pague la deuda o de diez (10) para que presente las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de su interés, o presente excepciones.

TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro preventivo del vehículo automotor de placas **UET-675** de la Secretaria de Transporte y Transito de Manizales. Ofíciase al respecto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ, identificado con C.C.70.031.202, con T.P Nro.19.789 del C. S. de la J. de conformidad al poder conferido para actuar
(Correo electrónico: notificacionelectronica@saavedramachado.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**039** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 02 de julio 2021 a las 8:00 am**



E.L